



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLV

Miércoles, 5 de octubre de 1988

Núm. 229

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza Núm. 67.585

La Alcaldía-Presidencia, con fecha 9 de septiembre de 1988, ha dictado la siguiente resolución:

Unico. — Declarada la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por expropiación para la ejecución del proyecto de prolongación del paseo de Echegaray y Caballero, entre avenida Puente del Pilar y futuro puente de las Fuentes, por decreto de la Diputación General de Aragón de fecha 19 de julio pasado, y de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se convoca en el Servicio de Suelo y Vivienda de la Gerencia Municipal de Urbanismo (calle Eduardo Ibarra, sin número, sector Romareda) para el próximo día 19 de octubre, a las 10.00 horas, a todos los propietarios afectados y que se detallan más adelante, para que, sin perjuicio de trasladarse al terreno, si alguno así lo solicita, se proceda al levantamiento de actas previas a la ocupación de las respectivas fincas.

Los propietarios afectados podrán asistir ejercitando los derechos que determina el apartado 3 del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Finca, propietario y superficie a ocupar (en metros cuadrados)

1. Z-02-07-30-011. Esteban Vera Gracia. 1.322.
2. Z-02-07-30-010. Instalaza, S. A. 1.210.
3. Z-02-07-30-003. Edificios Miraflores, S. A. 2.613.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 26 de septiembre de 1988. — El secretario general.

Confederación Hidrográfica del Ebro

COMISARIA DE AGUAS Núm. 67.629

Don Antonio Bernad Torres, vecino de Zaragoza, ha solicitado autorización para construir una defensa en la margen izquierda del río Ebro, en el paraje "Ranillas", en el término municipal de Zaragoza.

Las obras consistirán en una mota de 200 metros de longitud por 6 metros en la base y 3 metros en la coronación y 2 metros de altura, construida a base de tierras y escombros.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro o ante la Alcaldía correspondiente durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, 26 y 28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina y durante el plazo abierto.

Zaragoza, 26 de septiembre de 1988. — El comisario de Aguas, P. A.: Gonzalo Guedea Martín.

Núm. 67.630

Don Angel Julián Morta ha solicitado la legalización de una corta de árboles en terrenos de dominio público, cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Paraje: "El Regajo".
Municipio: Manchones (Zaragoza).
Río: Jiloca.

Carácter de la corta: Explotación maderera.
Volumen total de madera: 3 metros cúbicos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.1 del vigente Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se advierte la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con esta solicitud.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro o ante la Alcaldía correspondiente durante el plazo de veinte días hábiles, contados a

partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, 26 y 28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina y durante el plazo abierto.

Zaragoza, 22 de septiembre de 1988. — El comisario de Aguas, P. A.: Gonzalo Guedea Martín.

SECCION SEXTA

EL FRASNO

Núm. 65.038

Aprobado inicialmente en la sesión plenaria de este Ayuntamiento celebrada con fecha 29 de diciembre de 1987 la modificación de diferentes tasas municipales por recogida domiciliaria de basuras; suministro de agua potable; cementerio municipal; voz pública; servicio de inspección en materia de abastos; entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas para aparcamiento; sobre contribuciones especiales, animales en convivencia humana, ocupación de terreno de uso público por mesas y sillas; puestos, barracas, etc.; rieles, postes, cables, etc.; venta en la vía pública; otorgamiento de licencias urbanísticas e impuesto sobre circulación de vehículos, y la imposición de las tasas municipales por servicios de alcantarillado y la expedición de documentos, y transcurrido el plazo legal de información pública sin que se haya presentado en tiempo y forma alegación o reclamación alguna y, en consecuencia, aprobada definitivamente en sesión plenaria del 26 de febrero de 1988, de conformidad en lo dispuesto por la legislación vigente se publican íntegramente los textos de todas las ordenanzas fiscales afectadas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.20 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

Art. 2. Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica, sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Art. 3.1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.
- d) Abandono de enseres, muebles y vehículos.
- e) Industriales, de construcción en obras menores de reparación domiciliaria.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. — La tasa recae sobre las personas que posean u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Art. 4. Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- a) Viviendas de carácter familiar: en Inogés, 3.000 pesetas; en El Frasno, 2.000 pesetas.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar: en Inogés, 3.500 pesetas; en El Frasno, 2.500 pesetas.
- c) Hoteles, fondas, residencias, etc.: en Inogés, 3.500 pesetas; en El Frasno, 2.500 pesetas.
- d) Locales industriales: en Inogés, 3.500 pesetas; en El Frasno, 2.500 pesetas.
- e) Locales comerciales: en Inogés, 3.500 pesetas; en El Frasno, 2.500 pesetas.
- f) Veraneantes: en Inogés, 1.500 pesetas; en El Frasno, 1.000 pesetas.
- g) Individuos solos: en Inogés, 1.500 pesetas; en El Frasno, 1.000 pesetas.

Servicios excepcionales de recogida de aquellos productos que, como escombros, materiales de derribo, muebles, etc., no procedan de la normal convivencia o del resultado corriente y habitual del desarrollo normal de la industria o actividad, 3.000 pesetas por metro cúbico.

Recogida de vehículos: en Inogés, 10.000 pesetas; en El Frasno, 10.000 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 5. Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia se notificará personalmente a los interesados que, una vez incluidos en el padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6. Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se liquidará, en el momento del alta, la tasa procedente, y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el día primero de cada ejercicio, y se pasarán al cobro en dos recibos al año, por semestres.

Art. 9. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su aprobación, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de diciembre de 1987.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

Suministro municipal de agua potable a domicilio

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.21 del

Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

Obligación de contribuir

Art. 4. La obligación de contribuir nace desde que se inicia la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Art. 5. Las tarifas tendrán dos conceptos; uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico, en función del consumo, y que se compondrá de dos partes: un tanto por metro cúbico consumido, según las tarifas vigentes en cada fecha, en las que podrá señalarse un mínimo de consumo, o bien una cuota de servicio, y un tanto fijo por lectura y conservación de contadores.

Tarifa:

Conexión o cuota de enganche: en domicilios particulares, 15.000 pesetas; en bares, restaurantes, cafeterías, etc., 15.000 pesetas, y en industrias, 15.000 pesetas.

Mensual, todas, mínimo, 156 pesetas.

Consumo mensual de 0 a 6 metros cúbicos: en domicilios particulares, 16; en bares, restaurantes, cafeterías, etc., 16, y en industrias, 16 pesetas.

Consumo mensual de 6 a 12 metros cúbicos: en domicilios particulares, 21; en bares, restaurantes, cafeterías, etc., 21, y en industrias, 21 pesetas.

Consumo mensual de 12 a 18 metros cúbicos: en domicilios particulares, 33; en bares, restaurantes, cafeterías, etc., 33, y en industrias, 33 pesetas.

Consumo mensual de 18 metros cúbicos en adelante: en domicilios particulares, 55; en bares, restaurantes, cafeterías, etc., 55, y en industrias, 55 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 6. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará de la siguiente manera:

Se pasarán al cobro dos recibos semestrales. La lectura de los contadores se realizarán cada dos meses. Si coloca el Ayuntamiento el contador, cobrará el costo del mismo y la mano de obra por su colocación.

El pago de los recibos se hará en todo caso correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. Cuando existan dos recibos impagos, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Infracciones y defraudación

Art. 10. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su aprobación, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de diciembre de 1987.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

Servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.19 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

Obligación de contribuir

Art. 2.1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

Bases de gravamen y tarifas

Art. 3. Como base del gravamen se tomará un mínimo fijo preestablecido y que viene fijado por la mitad del artículo núm. 4 de la Ordenanza fiscal núm. 1 de basuras.

Art. 4. Tarifas:

Por cada acometida:

- a) Viviendas, 1.000 pesetas.
- b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales, 1.250 pesetas.

Exenciones

Art. 5.1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Art. 6. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedi-

miento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su aprobación y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de diciembre de 1987.

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

Cementerios municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.17 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Art. 2. Hecho imponible. — Lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

Obligación de contribuir

Art. 3.1. Obligación de contribuir. — Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

Art. 3.2. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos o sucesores, o personas que les representen.

Bases y tarifas

—Para vecinos y residentes empadronados en este municipio con una antelación mínima de seis meses respecto al óbito:

- a) Sepulturas temporales por cinco años, 10.000 pesetas.
- b) Nichos permanentes por cincuenta años, 20.000 pesetas.
- c) Si es enterrado un nuevo cuerpo en un nicho ya ocupado, por cincuenta años, 3.000 pesetas.
- d) Aquel que construya un nicho nuevo encima de otro existente, 2.000 pesetas.

—Para cualesquiera otras personas distintas de las señaladas anteriormente:

- a) Sepulturas temporales por cinco años, 10.000 pesetas.
- b) Nichos permanentes por cincuenta años, para un solo cuerpo, 20.000 pesetas.

Art. 4. Otros servicios. — Se establece un canon por conservación y limpieza; dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre, se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose anualmente por este concepto las siguientes tasas:

- a) Por todos los nichos no renovados se les entregará un tipo de propiedad y renovado por otros cincuenta años, cobrando 1.000 pesetas.
- b) Además, y en relación al punto a), a todos aquellos que no hayan participado en el arreglo del camino del cementerio de El Frasno se les cobrará la cantidad de 2.000 pesetas, que es el importe equivalente a un día de trabajo. Por lo tanto, el total a cobrar a estas personas será de 3.000 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 5. Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta; en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales, en el momento de la caducidad.

Art. 6. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento.

Art. 10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales, y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 12. Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante, revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Art. 15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de concesión, y dar comienzo a las mismas dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras, o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 16. No serán permitidos los trasposos de propiedad funeraria sin la previa aprobación por el Pleno del Ayuntamiento, debiéndose interesarse el trasposo mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 17. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia. Los herederos tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten al formular la petición de trasposo la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 18. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares, o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición, en el primer caso, y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 19. Las cuotas y recibos que, practicadas las operaciones reglamentarias, resultasen incobrables, necesitarán acuerdo expreso del Ayuntamiento para ser declarados fallidos y definitivamente anulados.

Exenciones

Art. 20. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio, y con carácter permanente los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio, y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

Infracciones y defraudación

Art. 21. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su aprobación, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de diciembre de 1987.

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

Voz pública

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.5 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de voz pública, que deberán satisfacer todas las personas que utilicen este servicio municipal para anunciar sus actos, productos, etc.

Art. 2. Este servicio se establece con carácter de exclusiva; nadie dentro del término municipal podrá, por sí o por medio de otra persona, anunciar actos, productos, etc.

Se exceptúan de la anterior prohibición aquellas personas que, obtenido el permiso correspondiente, hayan pagado el impuesto municipal sobre publicidad.

Art. 3. El presente servicio se prestará por medio de alquacil municipal, megafonía o fijación en el tablón de anuncios.

Obligación de contribuir

Art. 4.1. Hecho imponible. — La prestación del servicio de voz pública.

2. Obligación de contribuir. — Tal obligación nace al autorizarse su utilización, atendiendo la petición formulada por el interesado.

3. Sujeto pasivo. — La persona solicitante del servicio.

Bases y tarifas

Art. 5. Se tomarán como base de la presente exacción dos factores:

1. La extensión del pregón.

2. Cada recorrido o turno en el que se utilice este servicio, o bien por la megafonía instalada.

Art. 6. La tarifa que se aplicará será de 150 pesetas por recorrido o turnos.

Exenciones

Art. 7. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Administración y cobranza

Art. 8. Quien desee utilizar este servicio lo solicitará en las oficinas municipales, indicando el texto que desea pregonar, al que deberá dar su conformidad el señor alcalde o persona en quien delegue.

Art. 9. La tasa de voz pública se devengará desde el momento en que se autorice la prestación del servicio.

Art. 10. Las cuotas se satisfarán en la Caja municipal, precisamente en el momento de otorgarse la autorización. Sin este requisito de previo pago no se prestará el servicio.

Infracciones y defraudación

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su aprobación, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de diciembre de 1987.

ORDENANZA FISCAL NUM. 6

Servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.23 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir propiedad del Ayuntamiento.

Obligación de contribuir

Art. 2.1. Hecho imponible. — Está constituido por la inspección en materia de abastos y la utilización de medios de pesar y medir.

2. Nacimiento de la obligación. — La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio de inspección y por la utilización de medios de pesar y medir propiedad del Ayuntamiento.

3. Sujeto pasivo. — Las personas que provoquen la prestación del servicio en el acto de la utilización.

Bases y tarifas

Art. 3. Los servicios a que alude el artículo primero y sus derechos correspondientes son los especificados en la siguiente tarifa:
Servicios de reposo y medición, por cada pesada, 150 pesetas.

Exenciones

Art. 4. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Administración y cobranza

Art. 5. El pago de los derechos señalados en la tarifa precedente se acreditará por medio de talón o recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio, del agente recaudador designado por el Ayuntamiento.

Art. 6. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas

Art. 7. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 8. La falta de talón o recibo acreditativo del pago de los derechos, que deberá exhibirse a petición de cualquier agente o empleado municipal en los casos en que sea obligatoria la utilización del servicio, será conceptuada como caso de defraudación.

Art. 9. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su aprobación y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de diciembre de 1987.

ORDENANZA FISCAL NUM. 7**Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.8 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 2. El objeto de esta exacción está constituido por:

- La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.
- Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir

Art. 3.1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en el que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

Art. 4. Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aparcamientos regulados por estas Ordenanzas presentarán solicitud de licencia detallando la extensión del rebaje de bordillo, o de la zona de reserva del mismo de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Art. 5. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Art. 6. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Art. 7. Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización.

La placa oficial se instalará de forma visible y permanente en las proximidades del mismo, recomendándose la parte alta de la puerta o en el dintel. No puede ser tapada u ocultada por ningún impedimento ni por la puerta misma.

Puede instalarse en la puerta mientras que no quede oculta en su apertura.

Art. 8. Asimismo deberán señalar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas, de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante, sejamente a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Art. 9. Las licencias de vados se anularán:

- Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- Por no uso o uso indebido del vado.
- Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
- Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

Art. 10. Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada, la puerta o el bordillo, o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá dentro del plazo indicado solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y tarifas

Art. 11. Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrasa de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Art. 12. La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio, 1.000 pesetas por metro lineal.

Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén, 1.000 pesetas por metro lineal.

Por reserva para aparcamiento exclusivo, 1.000 pesetas por metro lineal.

Por reserva para carga y descarga, 1.000 pesetas por metro lineal.

Exenciones

Art. 13. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Art. 14.1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o tasa, que, aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con notificación personal de las cuotas a los interesados a efectos de reclamación.

2. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, procediéndose por la Administración a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 15. Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación en las entradas de carruajes, deberán solicitarse inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente. Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón, debe realizarse previamente lo siguiente:

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Art. 16. En tanto no se solicite expresamente la baja, continuarán devengándose la presente tasa.

Art. 17. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 18. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 19. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 20. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Art. 21. Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio, y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena, etc.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su aprobación, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de diciembre de 1987.

ORDENANZA FISCAL NUM. 8

Documentos que expida o de que entienda la Administración o las autoridades municipales a instancia de parte

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.1 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

Obligación de contribuir

Art. 2.1. Hecho imponible. — El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expida o de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Bases y tarifas

Art. 3. Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Art. 4. La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente: Epígrafe 1. — Certificaciones, sello de 100 pesetas.

Epígrafe 2. — Copia de documentos o datos, sello de 100 pesetas.

Epígrafe 3. — Duplicados de instancias y documentos que los interesados reciben como justificante de presentación, sello de 100 pesetas.

Epígrafe 4. — Instancias y expedientes administrativos, sello de 100 pesetas.

Epígrafe 5. — Concesiones, licencias y títulos, sello de 100 pesetas.

Art. 5. Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 %.

Art. 6. La presente tasa es compatible con las correspondientes a las concesiones y licencias que se especifican en la anterior tarifa.

Exenciones

Art. 7. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

- a) Las personas acogidas a la beneficencia municipal.
- b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
- c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
- d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Art. 8.1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia, a tenor de lo señalado en la tarifa, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de concesiones, licencia y títulos, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente, y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa, el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Art. 9. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Defraudación y penalidad

Art. 10. Toda defraudación que se efectúe del sello municipal se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas, sin perjuicio de abonar además el importe de éstas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su aprobación y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de diciembre de 1987.

ORDENANZA FISCAL NUM. 9

Sobre contribuciones especiales

Fundamento, hecho imponible y obligación de contribuir

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 216 y siguientes del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza de contribuciones especiales, que podrá aplicarse para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá a estos efectos la consideración de beneficio especial.

Art. 2.º Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 3.º 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haber sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la provincia, mancomunidad, agrupación o consorcio, y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4.º 1. Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales para las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1.º de la presente Ordenanza.

Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Renovación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua, así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

j) Desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

Sujeto pasivo

Art. 5.º 1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6.º En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de propietarios y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, tendrán la consideración de sujetos pasivos, al amparo del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

En todo caso vendrán también obligadas a facilitar a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y el coeficiente de su participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Base imponible y de reparto

Art. 7.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder, en ningún caso, de dicho coste.

2. El coste de la obra del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción o proyectos, planos y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuera amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido la suma de valores actuales, calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate, de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.º-1.c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, o a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma, sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 8.º 1. El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 4.º, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 % del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 4.º de la presente Ordenanza, se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de las obras comprendidas en el apartado l) del número 2 del artículo 4.º de la presente Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 4.º de la presente Ordenanza, los Ayuntamientos aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllas.

Obligación de contribuir

Art. 9.º 1. La obligación de contribuir por estas contribuciones nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun

cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

Normas de gestión

Art. 10. 1. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. Para las contribuciones especiales que los Ayuntamientos puedan imponer con carácter potestativo, además de lo que disponga la Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, los Ayuntamientos habrán de adoptar el acuerdo de imposición, en el que constarán, entre otros, los datos referentes a la cantidad que se acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 11. 1. El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de la base de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 14, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público, mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a los efectos de que en el plazo de los quince días siguientes los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos, y los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deben satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 12. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 13. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Asociación administrativa de contribuyentes

Art. 14. 1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes en el plazo previsto en el número 2 del artículo 11 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 100.000 habitantes; de 25.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 5.000 a 100.000 habitantes, y de 10.000.000 de pesetas en los restantes.

En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que, a su vez, representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencia de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las disposiciones reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quórum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza de obligar a todos los interesados.

Art. 15. Con los requisitos de la mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asocio-

nes administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de las obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16. 1. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originarse tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

Exenciones

Art. 17. 1. Dada la naturaleza de las contribuciones especiales reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas de régimen local.

2. De acuerdo con el artículo 220.3 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, están exentos de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención de la contribución territorial urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 de dicho Real Decreto.

3. A los efectos de determinar la base imponible se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

4. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Infracciones y defraudación

Art. 18. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, a la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su aprobación y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de diciembre de 1987.

ORDENANZA FISCAL NUM. 10

Animales en convivencia humana

Memoria

Al amparo de lo señalado en el artículo 390 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre animales en convivencia humana, que persigue la finalidad de prevenir las molestias y daños que dichos animales producen al vecindario en general, mejorando al propio tiempo las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Cuantos medios se utilicen a estos fines serán pocos, viéndose esta Corporación en situación de tener que extremar su rigor para que se cumplan estas medidas, y en nuestro apoyo podemos citar las Ordenes del Ministerio de la Gobernación publicadas en los "Boletines Oficiales del Estado" de fechas 14 de julio y 3 de febrero de 1976, a cuyas normas nos

referimos para completar y complementar la parte fiscal con la de policía urbana y sanidad.

Por todo ello, es no sólo conveniente, sino necesario, si se quieren obtener resultados eficaces, el acudir a la implantación de este arbitrio, con lo cual aquellos propietarios que no tengan interés por mantener dichos animales se desprenderán de ellos antes de pagar este arbitrio. Además, habrá dos caminos que se complementarán uno con el otro, el higiénico-sanitario y el de policía urbana, para distinguir los animales vagabundos y aquellos otros que no tienen un propietario responsable civil, e incluso penalmente, de cuanto hagan tales animales.

En mérito de lo expuesto, este Ayuntamiento acuerda establecer el presente arbitrio en la forma que a continuación se ordena.

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Se establece un arbitrio con fin no fiscal sobre animales en convivencia humana.

Art. 2.º La finalidad de este arbitrio es evitar de manera indirecta la tenencia de animales en convivencia humana, para así mejorar las condiciones de salubridad, hacer desaparecer las molestias y daños que estos animales pueden producir, colaborando con ello al cumplimiento de las disposiciones de tipo sanitario dictadas por el Estado sobre esta materia.

Art. 3.º Están sujetos a este arbitrio los propietarios de los animales.

Art. 4.º Si se suscitase alguna duda sobre la propiedad de algún perro o gato, se considerará responsable del pago de este arbitrio el propietario, o titular arrendatario precarista, etc., de la vivienda, establecimiento, local o finca en que se hallen los animales, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes, huéspedes, etc.

Obligación de contribuir

Art. 5.º 1. Hecho imponible. — La tenencia de animales en convivencia humana es lo que constituye el hecho imponible de este arbitrio.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tienen o nacen dichos animales.

3. Sujeto pasivo. — La obligación de pagar el arbitrio recae sobre el propietario, de acuerdo, en todo caso, con lo señalado en el artículo 4.º de la presente Ordenanza.

Art. 6.º 1. Estarán exentos:

1. Los perros lazarillos que sirven de guía a los ciegos.
2. Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que estén oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.
3. Los animales recogidos por las sociedades protectoras de animales, mientras permanezcan en sus instalaciones.
4. Los que se hallen única y exclusivamente dedicados a la guarda de ganados.

La no exención no libera de presentar la declaración a que hace referencia el artículo 10 de esta Ordenanza.

Art. 7.º Se aprueba la siguiente tarifa:

Por cada perro, 200 pesetas.

Art. 8.º Además de la cantidad antes reseñada, los propietarios vendrán obligados a pagar el coste de una placa o chapa numerada que deberán colocar permanentemente en un collar que lleve el animal. Los animales que gocen de exención llevarán también esta placa, con la indicación "exento".

Art. 9.º Estas cuotas serán compatibles con cualesquiera otras obligaciones de tipo sanitario señaladas en la legislación vigente y Ordenanza municipal sobre la lucha antirrábica.

Art. 10. Los propietarios de animales en convivencia humana, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 4.º de la presente Ordenanza, vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta, que contendrán, al menos, los datos siguientes: nombre del dueño, domicilio y documento nacional de identidad, nombre del animal, año de nacimiento, raza, sexo, alzada, pelo, capa y cualesquiera otras circunstancias que identifiquen al animal, así como domicilio o lugar donde se halla el animal.

Con tales declaraciones la Administración municipal formará un padrón o censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con este arbitrio.

Art. 11. Los empleados de fincas urbanas, conserjes, guardas, encargados, etc., de fincas rústicas o urbanas, están obligados a facilitar a los servicios de este Ayuntamiento, cuando expresamente fueren requeridos para ello, los antecedentes y datos que conozcan y estén relacionados con la existencia de animales en convivencia humana en las fincas donde prestan sus servicios, incurriendo de no hacerlo en responsabilidad.

Art. 12. El padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y edictos, cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 13. Por la Administración municipal se procederá a notificar a los obligados al pago el lugar y fechas en que deben hacer efectiva la cantidad correspondiente.

Art. 14. Las cuotas de este arbitrio serán anuales e irreducibles y por tanto objeto de un solo pago anual.

Art. 15. Las altas que se produzcan durante el ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporadas al padrón del ejercicio siguiente.

Art. 16. Las bajas podrán cursarse hasta el último día hábil del ejercicio, para que surtan efectos en el siguiente, y cualquier incumplimiento de esta obligación, especialmente en cuanto al plazo, traerá consigo la obligación de satisfacer la cuota al ejercicio siguiente.

Art. 17. La cobranza de este arbitrio se hará directamente por la Administración municipal.

Art. 18. La forma de acreditar el pago de este arbitrio será por medio del distintivo o chapa fijado en el collar del animal, que prescribe el art. 8.º de esta Ordenanza, y su omisión será bastante para que en caso de ser recogidos por los agentes de la autoridad o servicios municipales se consideren perros vagabundos.

En caso de pérdida o deterioro, deberán solicitar un duplicado, a su costa, en las oficinas municipales, acreditando el número del padrón y el pago realizado.

Art. 19. Las cuotas no satisfechas dentro de los períodos voluntarios y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a derecho.

Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 20. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su aprobación y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de diciembre de 1987.

ORDENANZA FISCAL NUM. 11

Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199-a) y 208.12 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Art. 2.º El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo. — Están solidariamente obligados al pago de la tasa:
 - a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
 - b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
 - c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
 - d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Bases y tarifas

Art. 4.º Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza.

Art. 5.º La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente tarifa:

Por cada licencia o permiso (anualmente), 600 pesetas, siempre y cuando no intercepte la vía pública con las mesas o sillas.

Administración y cobranza

Art. 6.º Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

Art. 7.º 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos, con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Art. 8.º Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 9.º Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su aprobación y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de diciembre de 1987.

ORDENANZA FISCAL NUM. 12

Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199-a) y 208.15 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, de televisión, vídeo, o análogos, y en general cualquier reproducción con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya petición y prueba del interesado en contrario.

Art. 2.º El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1.º o desarrollo en una u otras de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3.º Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Art. 4.º Hecho imponible. — La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo 1.º

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia, o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. — La persona titular de la licencia municipal o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones

Art. 5.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 6.º La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7.º La tarifa a aplicar por los derechos de licencia será la siguiente: Por cada puesto, barraca o espectáculo, unidad de adeudo, 500 pesetas importe de la licencia y 500 pesetas diarias.

Administración y cobranza

Art. 8.º Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de ferias o mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación, podrán ser satisfechos directamente a los agentes municipales encargados de su recaudación.

Art. 9.º Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida, sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 10. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 13. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su aprobación y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de diciembre de 1987.

ORDENANZA FISCAL NUM. 13

Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199-a) y 208.11 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago:
- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
 - Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Art. 4.º Se tomará como base de la presente exacción:

- En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
 - Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.
- En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Art. 5.º La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente tarifa:

- Rieles, 1.000 pesetas.
 - Postes de hierro, 1.000 pesetas.
 - Postes de madera, 500 pesetas.
 - Postes de cemento, 750 pesetas.
 - Cables, 150 pesetas.
 - Palomillas, 150 pesetas.
 - Cajas de amarre, de distribución o registro, 20 pesetas.
 - Básculas, 2.000 pesetas.
 - Aparatos automáticos accionados por monedas, 2.000 pesetas.
 - Aparatos para suministro de gasolina, 2.000 pesetas.
- Art. 6.º Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos, que se establezca en el 1,50 % de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal para Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A., y el 1,90 % para Telefónica.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

Administración y cobranza

Art. 7.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- De los elementos esenciales de la liquidación.
- De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por el procedimiento de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 12. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su aprobación y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de diciembre de 1987.

ORDENANZA FISCAL NUM. 14

Venta en la vía pública

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente Ordenanza tiene como objeto establecer los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el ejercicio de la venta que se realice fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos, o en la vía pública dentro de los límites de este término municipal.

Art. 2.º 1. La venta a que se refiere la presente Ordenanza sólo podrá ejercitarse bajo la forma de mercadillos, puestos en la vía pública, recintos de ferias y festejos populares; en todo caso el Ayuntamiento señalará el lugar exacto donde las actividades deban realizarse.

2. El Ayuntamiento podrá modificar el número y recinto de mercadillos y mercados periódicos fijados en esta Ordenanza de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 3.º Sólo se permitirá la venta de artículos alimenticios cuando expresamente lo autorice este Ayuntamiento y reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias de calidad y pureza estipuladas en las normas que regulan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Al amparo de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 1.010 de 1985, de 5 de junio, estas autorizaciones se conceden en precario, como ejercicio de una facultad discrecional y serán revocadas sin derecho a indemnización alguna en el momento que los titulares incumplan lo establecido en el referido Real Decreto, la presente Ordenanza y demás disposiciones legales o bandos de la Alcaldía que les sean aplicables.

Art. 5.º Además de las autorizaciones a que se refiere la presente Ordenanza, los titulares deberán pagar las tasas que señala la correspondiente Ordenanza fiscal, a tenor de los artículos 199 a) y 205.25 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Capítulo II

Procedimiento

Art. 6.º Serán competentes para autorizar la venta en cualquiera de las modalidades contempladas en esta Ordenanza el alcalde-presidente o persona en quien delegue (Comisión Municipal de Gobierno o Pleno), cuando se trata de las actividades previstas en los capítulos IV, V y VI de la presente Ordenanza.

Art. 7.º 1. Las autorizaciones, en todo caso, deberán ser solicitadas por el interesado o su representante, en impreso normalizado, en el que se harán constar, entre otros, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad o del pasaporte del interesado y del representante, si lo hubiere.
- Emplazamiento exacto en el que se pretende el ejercicio de la actividad.

- Mercancías que vayan a expendirse.
- Tiempo por el que se solicita la autorización.
- Metros cuadrados de ocupación que se solicitan.

2. A la solicitud deberán acompañarse:

- Fotocopia del documento nacional de identidad o del pasaporte, si el solicitante es extranjero.
- Estar dado de alta como trabajador autónomo en la Seguridad Social.

c) Alta en el epígrafe correspondiente de la cuota fija o de licencia fiscal del impuesto industrial y encontrarse al corriente de pago del mismo en la actividad en que se pretenda la autorización.

d) Compromiso de que la persona que vaya a ejercer la venta será el titular de la autorización y que actuará por cuenta propia.

e) Declaración expresa en la que el solicitante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su compromiso a observarlas.

f) En el caso de venta de productos alimenticios, estar en posesión del carnet de manipulador.

g) Documentación acreditativa de las circunstancias que, en su caso, puedan determinar preferencia en la concesión.

h) Certificado acreditativo del correcto funcionamiento de la maquinaria e instalaciones que pretenda utilizar, así como seguro de responsabilidad civil en general que cubra cualquier clase de riesgos en el supuesto de solicitud de autorización de recintos feriales e instalaciones verbeneras, circos y teatros fuera del recinto de ferias.

3. Las autorizaciones para los extranjeros estarán sujetas a los siguientes requisitos:

a) Los extranjeros deberán acreditar antes de serles entregada la autorización para el ejercicio de la actividad que están en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo, por tiempo de duración igual, al menos, al de aquélla.

b) Cuando el tiempo por el que soliciten la autorización sea inferior a noventa días, no será exigible el permiso de residencia, pero sí deberá acreditarse que la estancia del interesado en España es legal.

c) Los originarios de la ciudad de Gibraltar no están obligados a proveerse del permiso de trabajo.

Art. 8.º 1. Las autorizaciones que se concedan serán personales e intransferibles; sus titulares serán exclusivamente personas físicas.

2. Las autorizaciones concedidas a extranjeros quedarán nulas y sin efecto cuando a éstos les sean revocados sus permisos de residencia y trabajo.

Art. 9.º Las autorizaciones se expedirán en documento normalizado, en el que constará la identificación del titular, indicación precisa de la situación del puesto, de los productos autorizados y de la fecha en que podrá llevarse a cabo la actividad. Llevará adherida una fotografía del titular y especificarán, además, las condiciones particulares a que se supeditan.

Art. 10. De las autorizaciones concedidas y sus revocaciones se enviará un listado a la Policía Municipal o al señor comandante del puesto de la Guardia Civil, donde conste el nombre y apellidos del vendedor autorizado, domicilio habitual, número del documento nacional de identidad o pasaporte y ubicación del puesto.

Art. 11. Inspección:

1. La inspección higiénico-sanitaria y de consumo de los artículos que lo requieran se llevará a cabo por los Servicios Municipales que, en su caso, tramitarán y sancionarán los expedientes de infracción.

2. Los Servicios correspondientes velarán por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento por los usuarios de las presentes normas y las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Art. 12. Limpieza:

Los autorizados, al final de cada jornada comercial, deberán dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos situados.

Capítulo III

Infracciones y sanciones

Art. 13. Infracciones:

El incumplimiento de estas normas dará origen a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, clasificándose las faltas en leves, graves y muy graves.

1. Como faltas leves se considerarán:

a) La falta de ornato y limpieza en el puesto y su entorno.

b) El incumplimiento del horario.

c) Estar en posesión de las autorizaciones municipales y no exhibirlas a requerimiento de los inspectores, o agentes de la autoridad que la solicitaran...

d) Uso de altavoces, salvo autorización especial.

2. Serán faltas graves:

a) La reiteración por dos veces de las faltas leves.

b) La venta de productos distintos de los autorizados.

c) La instalación del puesto en lugar no autorizado.

d) Falta de báscula o falta de contraste en los instrumentos de pesar y medir.

e) Falta de envoltura en los artículos vendidos o que se efectúe con papel usado o antirreglamentario.

f) Falta de la lista o rótulos de precios o defectos en la confección o exhibición de los mismos.

g) No acreditar, en legal forma, la procedencia de la mercancía.

h) Negativa a la venta de los artículos expuestos al público.

i) Falta de aseo, higiene y limpieza en vendedores, puestos y utillaje.

j) Colocación de envases o cualquier clase de bultos o salientes fuera del perímetro del puesto.

3. Son faltas muy graves:

a) La reiteración por tres veces de faltas graves.

b) La desobediencia reiterada a los inspectores y autoridades municipales.

c) El ejercicio de la actividad por persona distinta de la autorizada.

d) El desacato o desconsideración grave de los vendedores a los agentes de la autoridad.

e) La venta de artículos en deficientes condiciones.

f) La instalación de puestos sin autorización.

g) La venta de productos alimenticios no autorizados.

Art. 14. Sanciones:

Las sanciones a aplicar serán las siguientes:

1. Por faltas leves: multas de 100 a 500 pesetas.

2. Por faltas graves: multas de 500 a 1.000 pesetas.

3. Por faltas muy graves: multas de 5.000 pesetas.

Art. 15. Podrá decomisarse la mercancía en los casos de género en mal estado, venta de productos alimenticios no autorizados o de instalación sin autorización.

Art. 16. Cuando la autorización sea revocada como consecuencia de infracciones muy graves, su titular no podrá obtener autorización alguna para el ejercicio de la actividad para la que tuviera autorización en el plazo de dos años.

Art. 17. Las sanciones serán impuestas por el señor alcalde-presidente o persona en quien delegue, según se hubiere concedido la autorización.

Capítulo IV

Venta en mercadillo

Art. 18. Ubicación:

Los mercadillos y mercados periódicos que se instalarán en el término municipal serán los siguientes:

Los días para la venta ambulante serán de lunes a viernes, ambos inclusive.

Se prohíbe la venta ambulante los viernes de comestibles.

Horario: De 8.00 a 16.00 horas.

Se cobrará por cada puesto y diariamente la cantidad de 250 pesetas.

Art. 19. Días de mercado:

De lunes a viernes, excepto los viernes para comestibles.

Art. 20. Los mercadillos tendrán un horario de funcionamiento desde las 8.00 a las 16.00 horas.

Art. 21. Instalaciones:

La venta se autorizará en puestos o instalaciones desmontables, que tendrán unas dimensiones adecuadas a las características de cada autorización.

1. Toda celebración de un mercadillo deberá contar con una dotación de infraestructura y equipamiento que garantice instalaciones ajustadas a las normas sobre sanidad, higiene y respeto al medio urbano y vecinal donde se instale, y que al menos cumplirá las siguientes exigencias:

a) El mercadillo deberá instalarse sobre una superficie que ha de ser regada, incorporando, a ser posible, algún desinfectante, antes y después de su celebración.

b) Dentro de la superficie del mercadillo o aneja a ella existirán contenedores destinados a la recogida de los residuos ocasionados por la actividad comercial.

c) El mercadillo contará con una fuente pública y/o servicios con agua corriente.

d) Existirá una báscula de repeso en lugar visible y fácil acceso a las horas de reclamaciones oficiales.

2. Los puestos serán desmontables y los vendedores de artículos de alimentación vendrán obligados a disponer de instalaciones de exposición, venta y almacenamiento situadas a una distancia del suelo no inferior a 60 centímetros y, además, estarán dotados de parasoles y protectores que eviten el deterioro ambiental y el contacto directo de las mercancías con el público.

Capítulo V

Venta en situado aislado en la vía pública

Art. 22. La venta en la vía pública podrá ser autorizada en puestos de enclave fijo permanente o de temporada, con las siguientes características: —Puestos no desmontables, cuando su instalación pueda permanecer fija durante todo el período de autorizaciones.

—Puestos desmontables, cuando deban retirarse a diario.

Art. 23. Las modalidades de venta permitidas en los puestos de enclave fijo y de carácter no desmontable son:

—Puestos de churros y freidurías.

—Puestos de helados y productos refrescantes.

—Puestos de melones y sandías.

—Puestos de castañas asadas.

—Puestos de flores y plantas.

—Puestos de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.

—Instalaciones verbeneras, circos y teatros fuera de recintos feriales.

Art. 24. Las modalidades de venta permitidas en los puestos de enclave fijo y de carácter desmontable son:

- Puestos de caramelos y productos secos.
- Puestos de bisutería y artesanía.
- Puestos destinados a la venta de objetos y publicaciones de carácter político, económico o social.

Art. 25. Los puestos de periódicos, revistas y publicaciones se registrarán por lo establecido en la Ordenanza reguladora de dicha venta.

Art. 26. Los puestos destinados a la venta de objetos y publicaciones de carácter político, económico o social no se autorizarán cuando atenten al orden público, a los derechos de las personas y símbolos reconocidos en la Constitución.

Capítulo VI

Ferias y festejos populares.

Art. 27. 1. Las organizaciones ciudadanas y cualquier entidad y asociación legalmente constituida podrá promover actos y festejos, con o sin instalaciones de aparatos verbeneros.

2. La ubicación de los recintos y su normativa de funcionamiento se atenderán a la normativa general de esta Ordenanza.

Art. 28. El Ayuntamiento aprobará las condiciones particulares de los recintos feriales, junto con el plano detallado del mismo, expresión de su zona perimetral, puestos y situados a instalar, numerados correlativamente, superficie y concreta actividad a desarrollar en los mismos, así como lugares reservados, en su caso, a casetas de partidos políticos, organizaciones vecinales, sociales o comerciales.

Art. 29. Como condiciones de carácter general, se establecen las siguientes:

1. En el ámbito del recinto ferial no se podrá, en ningún caso, estacionar remolques, caravanas, camiones ni ningún otro tipo de vehículos accesorios, los cuales deberán quedar fuera del recinto con estricta sujeción a las normas generales de circulación y estacionamiento que resulten de aplicación. No obstante, y siempre que las condiciones urbanísticas de la zona lo permitan, y a solicitud de los adjudicatarios, podrán preverse espacios de estacionamiento reservado con la consiguiente obligación de los beneficiarios de atender la tasa que las ordenanzas fiscales fijan por este concepto.

2. El recinto deberá estar dotado de los servicios mínimos generales, que garanticen la seguridad e higiene, tanto de bienes como de personas, todo ello de acuerdo con las instrucciones que al respecto emanan de la Alcaldía. Asimismo, deberán preverse los espacios libres que permitan la entrada y salida de vehículos de Policía Municipal, bomberos, ambulancias, etcétera, en caso de urgencia.

3. La entrada de vehículos al recinto ferial para atender al abastecimiento de los puestos e industrias allí instalados quedará sujeta al horario que oportunamente se determine.

4. Para el suministro de energía eléctrica que resulte necesaria en el desarrollo de la actividad de los puestos e instalaciones, los adjudicatarios podrán, bien disponer de su propio generador o enganche individual, o bien concretar el suministro conforme los pactos que libremente establezca con las empresas suministradoras del ramo. En todo caso, deberá contar con la correspondiente autorización municipal.

5. Todos los situados deberán contar con una papelera-contenedor o instalación similar destinada a la recogida de desperdicios de todo tipo, de forma que se asegure la condición de limpieza.

Art. 30. En los recintos feriales se podrán instalar puestos para la venta de productos alimenticios, que deberán cumplir las condiciones higiénico-sanitarias de calidad y pureza estipuladas en las normas que regulan dicha materia y en todas aquellas que, con carácter general, pueda dictar el Ayuntamiento.

Exenciones

Art. 31. Estarán exentos del Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Infracciones y defraudación

Art. 32. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su aprobación y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de diciembre de 1987.

ORDENANZA FISCAL NUM. 15

Otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.8 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general, que se registrará por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Art. 2.º Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de ordenación, normas subsidiarias y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga, así como sus prórrogas.

Hecho imponible

Art. 4.º La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, sin haberla obtenido, siempre que sea susceptible de posterior regularización.

Sujeto pasivo

Art. 5.º El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Art. 6.º Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Art. 7.º En todo caso, y según el artículo 203.5 del Real Decreto 781 de 1986, serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 8.º Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases

Art. 9.º Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

- a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
- b) En los movimientos de tierras, los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.
- f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.
- g) En las obras menores, la unidad de obra.
- h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.
- i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.
- j) En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.
- k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Art. 10. Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio

Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Art. 11. Se considerarán obras menores:

a) En general, toda obra o instalación que, con arreglo a la Ordenanza de policía u otras, no precisen inspección técnica municipal.

b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de lo estipulado.

c) Cualesquiera otras que consideren como tales las vigentes Ordenanzas de construcción.

Art. 12. En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

Tarifas

Art. 13. Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1. — Instalaciones, construcciones y obras.

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción, de ampliación o mejoras de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

— Cuando el presupuesto total de la obra sea sin límite, el 1,50 % del mismo.

Epígrafe 7. — Prórrogas de expedientes.

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento, según la siguiente escala:

a) Primera prórroga: el 30 %.

b) Segunda prórroga: el 50 %.

c) Tercera prórroga: el 75 %.

Epígrafe 8. — Obras menores.

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al 1 % del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a 1.500 pesetas.

Exenciones

Art. 14. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Desestimiento y caducidad

Art. 15. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa al 20 % de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Art. 16. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Art. 17. Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Art. 18. Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Art. 19. La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la Administración municipal.

Normas de gestión

Art. 20. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 4.º de esta Ordenanza.

Art. 21. Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

Art. 22. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Art. 23. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Art. 24. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Art. 25. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Art. 26. Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establecen unas y otras.

Art. 27. La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia cuando se necesite, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 28. En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Art. 29. Asimismo, será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencias para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Art. 30. Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o anillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Art. 31. Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija licencia de apertura de establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y Ordenanzas municipales exigen para ambas.

Art. 32. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, que la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Art. 33. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la Administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Art. 34. Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 % del importe que pueda tener la tasa, sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Art. 35. La presente tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos; tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente y decidirse en un sólo expediente.

Partidas fallidas

Art. 36. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación

Art. 37. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su aprobación y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de diciembre de 1987.

Impuesto sobre circulación de vehículos**Capítulo primero***Disposición general*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1.h) y 362 y siguientes del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

Capítulo II*Hecho imponible*

Art. 2.º 1. El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.º 1. Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

Capítulo III*Sujeto pasivo*

Art. 4.º 1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5.º 1. Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la

liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará el correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 7 de 1985.

Art. 6.º 1. Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio particular.

a) Además de las reformas a que se refiere el artículo 253 a) del Código de Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1. Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.
2. Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.
3. Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.
4. Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil:

b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de quince días, mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

Capítulo IV*Tarifas*

Art. 7.º 1. La cuota anual del impuesto será la siguiente:

a) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales, 1.280 pesetas.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales, 3.600 pesetas.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 7.680 pesetas.
- De más de 16 caballos fiscales, 9.600 pesetas.

b) Autobuses:

- De menos de 21 plazas, 9.960 pesetas.
- De 21 a 50 plazas, 12.800 pesetas.
- De más de 50 plazas, 16.000 pesetas.

c) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 4.480 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 8.960 pesetas.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 12.800 pesetas.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 16.000 pesetas.

d) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales, 1.840 pesetas.
- De 16 a 25 caballos fiscales, 2.880 pesetas.
- De más de 25 caballos fiscales, 8.960 pesetas.

e) Otros vehículos:

- Ciclomotores, 480 pesetas.
- Motocicletas hasta 125 c. c., 480 pesetas.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c. c., 800 pesetas.
- Motocicletas de más de 250 c. c., 2.400 pesetas.

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Capítulo V

Exenciones y bonificaciones

Art. 8.º 1. Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de Policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las entidades locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinado a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. Tendrán una bonificación del 25 % de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi, con tarjeta V. T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Capítulo VI

Devengo y pago del impuesto

Art. 9.º El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación. Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de enero de cada año.

2. El período de imposición es el año natural y el impuesto se devengará por la cuota íntegra cualquiera que sea la fecha que se inicie la obligación de contribuir, siendo su importe irreducible en todo caso.

Art. 10. 1. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

2. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su aprobación y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de diciembre de 1987.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 65.657

El Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de menor cuantía número 471 de 1988, interpuesto por Esperanza India Gracia, contra Nicolás India Lozano y Pedro Bailo Alonso, ha recaído la sentencia de los particulares siguientes:

«Sentencia. — En Zaragoza a 10 de septiembre de 1988. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad, ha visto los autos de menor cuantía número 471 de 1988, promovido por Esperanza India Gracia, mayor de edad, soltera y de esta vecindad, representada por la procuradora doña Elisa Mayor Tejero y a quien asiste la letrada doña María-Josefa Falcón Vela, y siendo codemandados Pedro Bailo Alonso, casado y de esta vecindad, representado por la procuradora doña María José-Cristina Sanjuán Grasa y defendido por el letrado don Julián Carmona, y Nicolás India Lozano, mayor de edad, viudo y de esta vecindad, en situación procesal de rebeldía, estando fijada la cuantía en 600.000 pesetas, y...

Fallo: Que desestimando íntegramente la demanda formulada por Esperanza India Gracia, se absuelve de la misma a los codemandados Pedro Bailo Alonso y Nicolás India Lozano, con imposición de costas a la accionante por temeridad.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Vicente García-Rodeja.» (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma a Nicolás India Lozano, en ignorado paradero, expido el presente en Zaragoza a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El juez, Vicente García-Rodeja. — El secretario.

Depósito legal: Z. número 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)

Plaza de España, núm. 2 - Teléfono *22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

PRECIO

Pesetas

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

Suscripción anual	6.000	} Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente
Suscripción especial Ayuntamientos	4.000	
Ejemplar ordinario	35	
Ejemplar con un año de antigüedad	55	
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	85	
Palabra insertada en "Parte oficial"	11	
Palabra insertada en "Parte no oficial"	14	
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble	

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en el local de venta de publicaciones de la Diputación de Zaragoza, sito en calle Cinco de Marzo, número 8



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA